

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de diciembre (2020), paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito que antecede. Sírvase proveer.
El Srío.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO SUST.

RAD. 2015-00158 EJECUTIVO ALIMENTOS.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

(2020).

Entra a Despacho con destino a este asunto memorial en el que la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ como apoderada del señor YEZID LOPEZ RUIZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la restricción de salida del país de su cliente y seguir consignando A ORDENES DEL JUZGADO las cuotas que rigen a la fecha a favor del menor JHON ALEXANDER LOPEZ TRIVIÑO por parte del señor YEZID LOPEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.280.275, esto es la suma mensual de \$334.445 mensuales, más una cuota adicional en Junio de \$214.202 y diciembre de \$267.753, las cuales deben ser incrementadas cada año Conforme al IPC.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A. e inciso 2 del numeral 4 del art. 397 del C. G. del P., enseñan que, como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que efectivamente el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor YEZID LOPEZ RUIZ, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas, cuanto esto en lo absoluto debe soslayarse por el solo hecho que esté al día, cosa que incluso corresponde a sus deberes como tal y la primera norma que se extiende a la segunda, para dicho propósito, obligan a que solo surta efectos lo relacionado con la caución que puede ser en cualquiera de las modalidades auspiciadas por la ley, v. g. dineraria, prendaria, hipotecaria, mediante póliza de compañía de seguros, cuando el obligado y requiriente de la misma se encuentre al día.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR al demandado prestar caución o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$ 9.550.000 pesos moneda corriente, que deberá hacer, en cualquiera de las formas, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de su hijo por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A.

2°.- RECONOCERLE Personería a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ abogada titulada con CC. No. 66.782.806 y T. P. No. 176.218 del C. S. J. para actuar de conformidad con el poder a ella conferida por el señor YEZID LOPEZ RUIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srío.-